

## **AUTO No. 02478**

### **POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y las delegadas mediante la Resolución No. 1037 de 2016, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 3678 de 2010, la Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que el día 24 de julio de 2012, en retén instalado en la Autopista Norte con Calle 222, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, verificaron el vehículo de carga Dodge 600 con placas SNA 377, conducido por el señor **RODULFO ARDILA CORZO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.776.073, el cual movilizaba productos forestales de primer grado de transformación y al solicitar documentación que amparara dicha movilización, el transportador presento Remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o agroindustriales expedido por el ICA regional Santander oficina Bucaramanga que amparaba las especies *Acacia melanoxylon* (Acacio), *Fraxinus sp* (Urapán) y *Pinus patula* (Pino Mexicano).

Que la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá incauto la totalidad de los productos movilizados, es decir, veintiún (21) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación de las especies *Schizolobium sp*, y *Ceiba SP*, comúnmente llamadas Ordinario (Frijolito, Higuierón y Ceiba respectivamente), en presentación bloque de diferentes dimensiones, representados en doscientos setenta y seis (276) bloques, dejando constancia de lo actuado mediante Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0002920.

Que los productos antes referenciados, fueron entregados para guarda y custodia en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de julio de 2012, mediante acta No. 017.

**AUTO No. 02478**

Producto de lo anterior, el día 31 de julio de 2012, se emitió el Concepto Técnico No. 05539 mediante el cual se concluyó:

*“(…) Teniendo en cuenta que al momento de realizar la diligencia se presentó una Remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o agroforestales con fines comerciales registrados No. 0141, expedido por el ICA Regional Santander, Oficina Bucaramanga, que amparaba especies diferentes a las transportadas, se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional al señor Rodulfo Ardila Corzo, identificado con cédula de ciudadanía No 13.776.073, con residencia en la Carrera 8D No 189 – 30, Interior 8, Apto 301, en Bogotá, por transportar productos forestales en primer grado de transformación sin la documentación que amparara la movilización de dichos productos. La madera, de acuerdo a la información suministrada por el presunto contraventor y de la documentación presentada, provenían del Municipio de Vélez (Santander) y acorde a la verificación efectuada el día 24 de Julio de 2012 por profesionales del área flora e industria de la madera en el Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre de la SDA, corresponden a veintiún (21) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de las especies Schizolobium sp., Ficus sp. y Ceiba sp., con nombre común “ordinario” (Frijolito, Higuera y Ceiba respectivamente), representadas en doscientos setenta y seis (276) unidades de Bloques.*

*Es de aclarar que el Decreto 1791 de 1996, establece que “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”; igualmente, la Resolución 438 de 2001, establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país, el Salvoconducto Único Nacional y; la causa del procedimiento de incautación corresponde a que se movilizaban productos forestales en primer grado de transformación, de especies diferentes a las registradas en la documentación que amparaba la movilización de dichos productos (…)*”.

Que mediante Auto 02985 de fecha 31 de diciembre de 2012, la Dirección de Control Ambiental, ordenó iniciar procedimiento administrativo de carácter ambiental en contra del señor **RODULFO ARDILA CORZO**. En los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

### **AUTO No. 02478**

Dicho Acto administrativo fue notificado mediante Aviso el día 20 de Diciembre de 2013, con constancia de ejecutoria del 23 de Diciembre de 2013., no obstante haber sido recibida la citación para notificación personal del acto administrativo, de conformidad con la constancia de entrega verificada por el correo certificado 472, visible a folio 21 del expediente.

Verificado el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Auto No. 02985 de fecha 31 de diciembre de 2012, se encuentra debidamente publicado, con fecha 30 de Diciembre de 2014 de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

El día 02 de Junio de 2016, mediante oficio de radicado No. 2016EE88755, esta Secretaría, le comunica al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales y Agrarios el inicio del proceso sancionatorio con auto No. 02985 de fecha 31 de diciembre de 2012, esto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

El día 11 de junio de 2014, mediante Auto No. 03354, la Directora de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, formulo pliego de cargos a título de dolo al señor **RODOLFO ARDILA CORZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.776.073 por:

**“CARGO ÚNICO:** *Por movilizar en el territorio nacional veintiún (21) metros cúbicos de productos maderables de primer grado de transformación denominado **ORDINARIO (Schizolobium sp, Ficus sp y ceiba sp)**, sin el respectivo salvoconducto de movilización que amparará su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001(modificado parcialmente por la Resolución 562 de 2003)”.*

Que el mencionado auto se notificó mediante Edicto fijado el día 22 de junio de 2015 y desfijado el día 26 de junio de 2015, con constancia de ejecutoria del 30 de junio de 2015.

Dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **RODOLFO ARDILA CORZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.776.073, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimará pertinentes y conducentes.

### **COMPETENCIA**

### **AUTO No. 02478**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la cual entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, y derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral once: en la cual se delega en la Subdirección de silvicultura Flora y Fauna Silvestre la función de la proyección de los actos administrativos para la firma del Director de Control Ambiental *“11. ‘Proyectar los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios para la firma del Director de control Ambiental’. (...)”*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

### **AUTO No. 02478**

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra en su artículo 26:

*“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

#### **Parágrafo.**

*Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Por tanto la etapa probatoria, se trata entonces de producir los elementos de convicción, encaminada a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materias del debate.

Que dichas piezas procesales deben ser contundentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deber tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste, esa relación tiene por nombre conducencia o pertinencia.

La práctica de pruebas, como se puede notar, no es una atribución o facultad potestativa: es un verdadero deber legal. En efecto, la autoridad ambiental deberá ordenar las pruebas solicitadas y decretara pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja la necesidad de esclarecer espacios oscuros.

De acuerdo con la legislación procesal, toda decisión deberá fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas. Este concepto, que encierra varias previsiones de contenido sustancial, obliga al intérprete y por lo tanto a la autoridad ambiental a distinguir los “momentos procesales de la prueba”, también conocidos como el *iter* o el sendero probatorio.

Luego las pruebas apoyan nuestras alegaciones, así la pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada.

### **AUTO No. 02478**

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*”

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*Cabe precisar ahora que esta presunción le permite a la administración actuar y decidir, sin desconocer el derecho al debido proceso, porque al presunto infractor se le permite probar que ha obrado en forma diligente, prudente y ajustada a la normatividad, mientras que la administración tiene el deber de verificar la existencia de la infracción ambiental, ya que la presunción es de culpa o dolo, mas no de responsabilidad.”*

Que la Autoridad Administrativa tiene la facultad de decretar las pruebas de oficio cuando los medios de prueba que obran en el expediente, no dan la suficiente convicción de los hechos que en el proceso se plantean, en este sentido la Corte constitucional mediante la sentencia T-599 de 2009 enfatizó que *“aunque la facultad oficiosa del juez administrativo para decretar pruebas sirve como medio de búsqueda de la verdad real y esclarecimiento de los hechos, no se puede pretender que se haga uso de éste poder para suplir una exacerbada negligencia de los apoderados respecto de los medios probatorios. Lo anterior quiere decir, que no se puede esperar que el juez administrativo decrete pruebas de oficio que pretendan dar cuenta de hechos que las partes no han tenido diligencia en demostrar por otros medios; la prueba de oficio se justifica cuando ella es apta para otorgar al juez certeza respecto de hechos que a pesar de estar insinuados a través de otros medios de prueba no han ofrecido el grado de convicción requerido”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.



### **AUTO No. 02478**

**“Artículo 40.** Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán de cargo de quien la pidió, y si son varios, o si se decretan de oficio, se distribuirán en cuotas iguales entre todos los interesados.”

Que de acuerdo con el literal a) del numeral 1 del Artículo 625 de La Ley 1564 de 2012, si no se ha emitido el Auto que decreta pruebas estas se registrarán con el Código de Procedimiento Civil, Decreto 1400 de 1970.

*“a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.*

*En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.”*

De acuerdo con lo anterior y a la luz de lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), los medios de prueba son:

#### **“Artículo 165. Medios de prueba.**

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

Por lo tanto esta es la oportunidad procesal con la que cuenta el presunto infractor y la autoridad administrativa para presentar las pruebas que logren esclarecer los hechos sobre los cuales versa el presente proceso. Dichas pruebas deben ser idóneas y necesarias para lograr dicho fin, que en relación con este tema el Consejo de Estado en sentencia con radicado número: 85001-23-31-000-2008-00050-01(17768) del 17 de junio de 2010, MP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, dijo “La conducencia denota la relación entre la prueba y los hechos que se pretenden acreditar, es decir, la idoneidad de la prueba para demostrar determinado hecho. Al respecto, no basta que la prueba sea conducente en sí misma, también debe ser necesaria y útil para la toma

### **AUTO No. 02478**

de decisiones, por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias.”

Que por ende, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada y que forma parte del expediente SDA-08-2012-1658, se tendrán en cuenta para llegar al convencimiento de las circunstancias particulares del caso y así llevar a un pronunciamiento en Derecho.

Que no obstante lo anterior y teniendo en cuenta que el término de 30 días es para practicar las pruebas solicitadas por el presunto infractor o las de oficio que la autoridad ambiental considere necesarias, conducentes y pertinentes con el fin de establecer elementos de juicio necesarios para determinar la presunta responsabilidad del investigado.

Que para el caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta el señor **RODOLFO ARDILA CORZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.776.073 de Santa Helena de Opon (Santander), no presentó descargos contra el Auto No. 03354 de fecha 11 de junio de 2014, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte, razón por la cual esta Dirección de Control Ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de parte y por lo tanto no será procedente dar aplicación al termino establecido en el artículo 26 y su parágrafo de 30 y 60 días, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

Que, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, se apertura el periodo probatorio el cual una vez notificado el acto administrativo y debidamente ejecutoriado, se dispone a decidir el presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Que, en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Abrir a pruebas el proceso sancionatorio de carácter ambiental, iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 02985 de fecha 31 de diciembre de 2012, en contra del señor **RODOLFO ARDILA CORZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.776.073 Santa Helena de Opon (Santander) de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Página 8 de 10



**AUTO No. 02478**

**ARTICULO SEGUNDO:** Incorpórese las siguientes pruebas: Documentales:

- Concepto Técnico N° 05539 del 31 de Julio de 2012.
- Acta de Recepción de Especímenes de Flora Incautada, Decomisada O Aprehendida N°. 017 de fecha 24 de julio de 2012.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°.0002920.
- Formato de remisión para la movilización de productos Forestales provenientes de Sistemas Agroforestales o cultivos Forestales, ICA - N°. 0141.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente Auto al señor **RODOLFO ARDILA CORZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.776.073 Santa Helena de Opon (Santander), en la Carrera 8 D N° 189 – 30, interior 8, apartamento 301 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** El expediente SDA-08-2012-1658 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2012-1658

## AUTO No. 02478

**Elaboró:**

LEIDY CUADROS BASTO	C.C: 1014181098	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 170 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/10/2016
---------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C: 52427615	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/10/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

YURANY MURILLO CORREA	C.C: 1037572989	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160829 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/11/2016
-----------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/11/2016
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

MARIA ISABEL TRUJILLO SARMIENTO	C.C: 60403901	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160732 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/10/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	15/11/2016
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------